

LA DONACIÓN APARENTE DE ÓRGANOS HUMANOS FRENTE A UNA FINALIDAD ECONÓMICA: ANÁLISIS JURÍDICO, ECONÓMICO Y PROPUESTA REGULATORIA

José André Guevara Lora*

*Estudiante del 12vo ciclo de la Facultad de Derecho
Universidad de San Martín de Porres*

AUTOR

José André Guevara Lora
Universidad de San Martín de Porres
jose_guevara7@usmp.pe
 ORCID: 0009-0001-1893-152X

Recibido: 31/08/2026

Aceptado: 12/09/2026

* Estudiante del 12vo ciclo de la Facultad de Derecho de la Universidad de San Martín de Porres con Especialidad en Civil Patrimonial. Ayudante de cátedra en el curso Contratos Especiales en la USMP.

LICENCIA

Este trabajo se comparte bajo la licencia de Reconocimiento Internacional de Creative Commons (CC BY-NC-SA 4.0):
<https://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/>



RESUMEN

El presente artículo aborda la crisis de donación de órganos y tejidos en el Perú, ello constituye un problema debido a que la disponibilidad de donantes es limitada frente al creciente número de personas que requieren trasplantes. Esta situación se complica aún más cuando una donación aparente puede esconder un propósito económico, creando una tensión entre la protección de la dignidad e integridad inherente de la persona y la necesidad de incrementar la disponibilidad de órganos.

El estudio tuvo como objetivo analizar el tratamiento jurídico de aquellas situaciones en las que una donación es acompañada de una finalidad económica, por lo que se considera los límites establecidos por nuestro ordenamiento jurídico peruano, como la simulación, la escasez de órganos y las posibilidades de regulación.

La investigación se desarrolló mediante un enfoque cualitativo y una metodología dogmático-jurídica, empleando los métodos analítico y exegético que se sustenta en el análisis de la normativa civil, la doctrina, la legislación especial y comparada. Los resultados obtenidos permiten establecer que los órganos y tejidos humanos, al tener una especial naturaleza vinculada con la dignidad e integridad de la persona, se encuentran excluidos del tráfico patrimonial y no es posible que se admita jurídicamente su comercialización.

De igual forma, la simulación relativa permite identificar la diferencia entre el acto aparente y la finalidad realmente perseguida, pero no constituye una causal de invalidez, debido a que el acto oculto debe cumplir lo establecido por ley plasmando la imposibilidad jurídica de producir efectos propios de una relación patrimonial.

Finalmente, el análisis económico y comparado evidencia la necesidad de fortalecer en nuestro sistema la donación altruista y establecer mecanismos de cobertura de gastos relacionados con la donación, bajo control sanitario y no convirtiendo ello en una contraprestación por el órgano.

PALABRAS CLAVE

Donación de órganos, Finalidad jurídica, Legislación comparada, Imposibilidad jurídica, Tráfico patrimonial.

THE APPARENT DONATION OF HUMAN ORGANS DRIVEN BY ECONOMIC MOTIVES: LEGAL AND ECONOMIC ANALYSIS AND A REGULATORY PROPOSAL

ABSTRACT

This article addresses the crisis regarding organ and tissue donation in Peru—a problem stemming from the limited availability of donors relative to the growing number of people requiring transplants. The situation is further complicated when an apparent donation masks an underlying economic motive, creating tension between protecting a person's inherent dignity and integrity and the need to increase organ availability.

The study aimed to analyze the legal treatment of situations where a donation is accompanied by an economic purpose, considering the limits established by the Peruvian legal system—such as the concept of legal simulation, organ scarcity, and regulatory possibilities.

The research employed a qualitative approach and a legal-dogmatic methodology, utilizing analytical and exegetical methods based on an analysis of civil regulations, legal doctrine, and both special and comparative legislation. The results indicate that human organs and tissues—due to their unique nature linked to personal dignity and integrity—are excluded from commercial exchange, and their commodification cannot be legally sanctioned.

Similarly, the concept of relative simulation allows for distinguishing between the apparent act and the actual underlying purpose; however, it does not constitute grounds for invalidity, as the concealed act must comply with the law, reflecting the legal impossibility of generating effects typical of a commercial transaction.

Finally, economic and comparative analysis highlights the need to strengthen altruistic donation within the system and to establish mechanisms for covering donation-related expenses under health authority oversight, ensuring these do not become a form of payment for the organ itself.

KEYWORDS:

Organ donation, Legal purpose, Comparative legislation, Legal impossibility, Commercial exchange.

SUMARIO:

I. Introducción — II. Los actos de disposición del cuerpo humano en el ordenamiento jurídico peruano — III. La simulación en el ordenamiento jurídico peruano — IV. La donación aparente y la finalidad económica en la disposición de órganos humanos — V. Aplicación del Análisis Económico del Derecho — VI. Resultados — VII. Conclusiones — VIII. Referencias Bibliográficas

I. INTRODUCCIÓN

La donación de tejidos u órganos en el Perú representa un desafío para el sistema de salud debido a la limitada disponibilidad de los donantes, la cual no satisface la creciente demanda de órganos para trasplante. En ese contexto, la donación se refleja como un mecanismo primordial para preservar y transformar la calidad de vida de las personas que necesitan dicha intervención quirúrgica. Según el Ministerio de Salud (2025), actualmente más de 6000 pacientes permanecen en lista de espera para recibir un tejido u órgano, mientras que la tasa nacional de donación se hace evidente con un aproximado de 1.5 donantes por millón

de habitantes, aunado a ello, esta cifra se incrementó de forma alarmante para el siguiente año, logrando alcanzar un registro superior a los 7,000 pacientes en espera activa (MINSA, 2026). Esta realidad evidencia la necesidad de fortalecer la cultura de donación en el Perú, de modo que los actos de disposición del cuerpo humano se desarrollen con alineación respecto a los principios establecidos en el ordenamiento jurídico peruano.

La facultad de decidir de la persona sobre su cuerpo humano tiene como finalidad proteger la dignidad de la persona y a su vez la integridad física, lo que permite únicamente aquellos actos que respondan a fines terapéuticos, humanitarios, altruistas o permitidos por ley. En la normativa nacional se instituye el Código Civil Peruano de 1984, de igual forma la Ley N.º 28189 que regula la donación y trasplante de órganos y tejidos humanos, sobre principios de solidaridad, ausencia de lucro, carácter voluntario y gratuidad. En vista de ello, con posterioridad la Ley N.º 31756 (2023), promueve la manifestación de la voluntad para favorecer el acceso a los trasplantes. Conforme a lo señalado, Paredes Aranda et al. (2021) sostienen que un sistema de donación fortalecido instaaura una política pública orientada al incremento de la disponibilidad de órganos y garantiza el cumplimiento de principios éticos.

A pesar de ello, en la práctica pueden presentarse situaciones en las que determinadas personas aparenten realizar una donación de órganos humanos cuando, en realidad, existe una finalidad económica vinculada a dicha disposición. Esta situación plantea un problema jurídico, debido a que, si bien en la realidad puede existir una entrega de dinero a cambio de un órgano, el ordenamiento jurídico peruano prohíbe su comercialización y excluye estos bienes del tráfico patrimonial. Bajo esta línea, resulta necesario analizar cómo debe ser comprendida jurídicamente esta realidad y cuáles son los límites que el Derecho establece frente a este tipo de operaciones, considerando no solo la integridad y la dignidad de la persona, sino también las condiciones de vulnerabilidad, las deficiencias del sistema de donación y la existencia de un mercado clandestino de órganos. A partir de ello, la presente investigación aborda la donación aparente, la finalidad económica en la disposición de órganos humanos y la compraventa de estos bienes desde una perspectiva jurídica y económica, con el propósito de analizar si la prohibición vigente constituye una respuesta adecuada frente a esta problemática y si resulta posible plantear mecanismos excepcionales de regulación que garanticen la protección de la persona.

Lo que permite observar que, se narra un estudio de tipo básico, que contiene un enfoque cualitativo, con diseño dogmático – jurídico, en el que se emplean métodos analíticos exegéticos, preponderando al análisis de la normativa civil, la doctrina, la legislación especial peruana aplicable a la donación y trasplante de órganos humanos, así como de los aspectos económicos y jurídicos relacionados con su regulación.

En esa misma línea, el objetivo por el cual la presente investigación nace, es analizar el tratamiento jurídico de aquellas situaciones en las que una donación de órganos humanos pueda estar acompañada de una finalidad económica, considerando los límites establecidos por el ordenamiento jurídico peruano y las implicancias que estas situaciones generan respecto de la dignidad humana, la integridad física, la gratuidad de la donación y la posible existencia de mecanismos de regulación frente a la realidad de la escasez de órganos y el mercado clandestino.

II. LOS ACTOS DE DISPOSICIÓN DEL CUERPO HUMANO EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO PERUANO

En la normativa civil vigente del Perú, toda persona cuenta con el derecho absoluto e inalienable a su integridad física, encontrándose normado en el artículo 5 del Código Civil Peruano de 1984, su ejercicio no puede sufrir una limitación voluntaria, en relación a ello, los actos de disposición del cuerpo humano resultan prohibidos en dos supuestos: el primero refiere cuando ocasionen una disminución permanente de la integridad física, incluso si es opuesto al enfoque jurídico, o a las costumbres correctas impuestas en sociedad (Código Civil Peruano, 1984, art 5).

Asimismo, el régimen jurídico peruano establece límites a los actos de disposición del cuerpo humano, los cuales se complementan con la legislación especial en materia de donación y trasplante de órganos y tejidos humanos, por lo que resulta indispensable para poder determinar los actos que resultan jurídicamente válidos.

Según Sánchez (2021), la irrenunciabilidad del derecho refiere que una persona no puede desprenderse de sus derechos inherentes debido a que, está inseparablemente unido a la condición humana, estrechamente vinculado por atributos jurídicos innatos. Por lo que referente al derecho de integridad física, se protege al ser humano como una unidad psicosomática, comprendiendo la dimensión de la mente y del cuerpo.

El derecho a la dignidad que posee una persona es un compromiso moral y ético, para Segura (2025) este debe perseguirse como una reliquia, cualidad ligada de manera inseparable a todo ser humano. Asimismo, la dignidad se fundamenta como un principio ético, ya que primordialmente encarna un valor intrínseco por el simple suceso de existir. Por otra parte, la integridad se ejerce como la declaración práctica de la dignidad, que garantiza la efectiva tutela en la realidad. En virtud de lo cual, sin dicha tutela de la integridad, esta última podría quedar reducida simplemente en la teoría sin eficacia práctica.

Nakama Hokamura y Rojas Valdez (2023) señalan que, el valor inherente de la persona impide otorgar el cuerpo humano en trato equiparable a un bien u objeto susceptible del comercio. Bajo esa perspectiva, su postura resulta relevante para el presente estudio, ya que tanto el cuerpo humano como sus componentes esenciales que integran a la persona, no son objetos independientes que generen un contenido económico. Los órganos y tejidos humanos requieren una protección jurídica de la cual no son pertenecientes al intercambio patrimonial preservando su dignidad humana.

El artículo 6 admite de manera excepcional determinadas decisiones de desprendimiento sobre el propio cuerpo cuando responden a un estado de necesidad, como también por motivos médicos o fines humanitarios (Código Civil Peruano, 1984, art. 6). Este artículo no ha sufrido modificaciones desde su publicación y mantiene su redacción desde 1984 hasta la actualidad.

Con base en lo anterior, este artículo encuentra su antecedente en el *Codice Civile Italiano de 1942*, el cual consagra la primacía de la integridad de la persona, haciendo observancia en que los actos de disposición en ciertos casos pueden mejorar la condición de los receptores sin ocasionar un perjuicio permanente al disponente (Bardales, 2021, p. 252). Bajo dicha perspectiva, el autor señala que la regla general consiste en restringir los actos de disposición que no ocasionen una disminución permanente del propio cuerpo ni comprometen

la integridad física de la persona.

Un supuesto que permite observar los límites de la disposición corporal es la donación de un riñón en vida, debido a que su extracción supone la pérdida irreversible de un órgano que no posee capacidad de regeneración. Aunque a raíz de esta intervención es inevitable que se produzca una modificación permanente en la integridad física del donante, se puede admitir de manera jurídica cuando se realiza bajo las condiciones establecidas por el ordenamiento y responde a un propósito permitido en nuestro ordenamiento.

Bajo esa dirección, la postura de Siverino (2024), sostiene que esa exigencia del estado de necesidad debe enfocarse de forma que la persona preserve su integridad física y no sufra un menoscabo en el desarrollo de sus actividades en nuestra sociedad. En vista de ello, si un individuo realiza actos de disposición corporal con fines terapéuticos, altruistas o por razones de estado de necesidad, su admisibilidad jurídica no está comprometida, ya que son considerados lícitos.

No obstante, el artículo 7 del Código Civil instituye que tanto la donación de tejidos u órganos del cuerpo humano queda sujeta a la disposición del donante mientras no afecte su integridad (Código Civil Peruano, 1984, art. 7). En esa línea, según Torres (2021), sostiene que no debe perjudicar la salud de la persona, por lo que, al realizar un acto de donación, y al ser un órgano del cual se transfiere aludiendo gratuidad y ausencia de lucro no se puede atribuir un sentido comercial, debido a que carece de aptitud para ingresar al tráfico patrimonial y ser objeto de negociación.

Sobre el principio de gratuidad exigido en la donación de órganos, significa la prohibición de recibir dinero, ni pago alguno. Esto aplica tanto para el donante como para cualquier otra persona o institución. De ahí nace el principio de no tener ganancias o no tener un fin de lucrar para que la idea de donar un órgano no se vuelva un negocio. Si hay dinero de por medio, queda perdida la esencia de ayudar y el acto queda desnaturalizado.

Esto también se encuentra regulado en la legislación española, en el sentido que ellos tienen la Ley 30/1979 de trasplantes y de igual manera la Ley 6/2024. Si se realiza una comparativa, la ley española y la Ley General de Salud de Perú (Ley N.º 26842) coinciden en la prohibición total de la “compraventa” de órganos. Ambas leyes buscan lo mismo, que resulta evitar que el cuerpo humano se venda como una mercancía, además de proteger a las personas que tienen problemas económicos, para que la necesidad no las obligue a vender un órgano. Respecto a la gratuidad que se invoca, implica la finalidad de no percibir contraprestación económica o remuneración alguna ni por el donante ni por cualquier otra persona física ni jurídica, en ello la ausencia de lucro.

Por ello, ambas legislaciones protegen la dignidad humana mediante la ausencia de lucro en la donación de órganos y tejidos. Sin embargo, la legislación peruana adopta un enfoque conservador y restrictivo al limitar el debate normativo a la prohibición y al castigo, mientras que el modelo español desarrolla una regulación protectora de la neutralidad económica del donante vivo dentro de un marco de estricta bio vigilancia y gratuidad.

En la normativa peruana, rige la Ley General de Donación y Trasplante de Órganos y Tejidos, la cual dispone que la extracción de órganos únicamente se admite cuando favorece o mejora la salud de otra persona, beneficiando las condiciones de vida del receptor, como consecuencia de la donación, – gracias a la acción altruista del donante – conforme con los

principios éticos, los cuales tutelan la dignidad, el respeto y derechos inherentes del ser humano. (Ley N.º 28189, 2004).

Del mismo modo, hace mención al respeto de la dignidad de la persona, además de reconocer el principio de gratuidad, y la ausencia ánimo de lucro, indica que el acto de disposición de órganos y tejidos, prohíbe cualquier tipo de publicidad relacionada con necesidad o disponibilidad, no debe de generar ningún tipo de beneficio económico o compensación.

Dicha afirmación se respalda en que el ordenamiento jurídico peruano promueve activamente la donación de tejidos u órganos, siempre que se manifieste la autorización del donante, conforme a lo estipulado en la Ley N.º 31756 (2023), lo que reafirma el carácter gratuito y voluntario del acto de donar.

Desde esa óptica, el hecho que el Estado promueva la donación de órganos y tejidos no supone una liberalización de la disposición patrimonial, ni tampoco de su comercialización. Por el contrario, la Ley N.º 31756 fortaleció el sistema del consentimiento para la extracción de órganos y tejidos de los donantes y que esta disponibilidad se realice con fines terapéuticos. De igual forma, tanto el artículo 6 del Código Civil como la Ley N.º 28189 estipulan que existen límites a los actos de disposición del cuerpo humano.

Conforme a lo señalado por Fernández (2022, p.182), no se podría prohibir un acto de disposición del cuerpo humano cuando este responde a impulsos de empatía con los semejantes. En este aspecto, se sustenta en los principios de solidaridad, altruismo, gratuidad y ausencia de lucro, por lo que se reconoce que el acto de donar constituye en un acto carácter humanitario que orienta su eficacia en el salvaguardo de la salud de las personas.

Por esta razón, del análisis efectuado puede sostenerse que el cuerpo humano posee una naturaleza jurídica especial de carácter personalísima y extrapatrimonial, prevista tanto en la normativa civil, en la legislación especial, así como en la legislación comparada de modo que la razón por la cual los órganos y tejidos no pueden comercializarse ni incorporarse al tráfico patrimonial radica en la protección de derechos inherentes como la dignidad e integridad física.

III. LA SIMULACIÓN EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO PERUANO

La simulación, una figura regulada en nuestra normativa civil, presenta una discrepancia entre aquello que las partes declaran y la finalidad que realmente persiguen, la cual comprende dos modalidades, simulación absoluta y simulación relativa, en ellas encontramos según su definición, que consiste en aquella declaración que solo resulta aparente, emitida en común acuerdo entre partes para engañar a terceros. Una falsa declaración de voluntades entre partes, que encubre intenciones ocultas en el negocio jurídico (Romero, 2024). Por ello, actuar mediante simulación supone una declaración de voluntad que no es real, en el que los intervinientes producen un engaño ante los terceros y la sociedad.

La figura de la simulación está regulada en los artículos 190 hasta el 194 del Código Civil, los cuales comprenden a la simulación absoluta, la simulación relativa, la simulación parcial, la acción por simulación y la inoponibilidad de la simulación. (Código Civil, 1984, arts. 190–194).

Resulta necesario precisar que para el Derecho Civil el contrato es una herramienta esencial en todas las relaciones jurídicas posibles entre personas. El contrato es un medio que genera obligaciones y derechos para las partes involucradas cuya vinculación tiene un carácter de promesa por haberse comprometido, haber prestado su consentimiento a dicha creación de obligaciones (Lasarte y Calaza, 2024). Este pacto entre las partes se perfecciona a través del consentimiento cuyo contenido es de carácter meramente patrimonial. Cabalmente al recaer sobre distintas formas de contratación, puede manifestarse la simulación cuando las partes expresan un acto jurídico distinto al que pretenden celebrar.

Desde tal perspectiva, Pérez (2021) señala que la simulación absoluta es entendida cuando dos o más personas celebran un acto jurídico fingido, –implica que no respondan a voluntades reales– ya que ello no pertenece a un acto verídico. La persona que vende manifiesta transferir un bien al comprador, aunque ambos saben que la finalidad del contrato es únicamente engañar, por lo que las partes aparentan ante los terceros perjudicados.

Por lo tanto, en la simulación absoluta las partes aparentan celebrar un acto jurídico que en realidad no desean realizar, por lo que el acto aparente carece de una verdadera voluntad negocial. Por el otro lado, la simulación relativa se presenta cuando las partes exteriorizan un acto aparente con la finalidad de ocultar un fin diferente que realmente pretenden realizar. En este supuesto existe una relación entre la apariencia exteriorizada y aquello que permanece oculto, por lo que resulta necesario determinar cuál es la verdadera voluntad de los sujetos y, posteriormente, si aquello que pretenden realizar puede producir efectos jurídicos.

En tal sentido, Romero (2024, p. 394) indica que la simulación relativa se caracteriza porque el acto que declaran las partes no coincide con la verdadera voluntad que orienta el negocio. De esta manera, se genera una apariencia jurídica diferente de aquella que corresponde a la intención real de los sujetos, distinguiéndose entre el acto aparente y el negocio que permanece oculto.

Conviene precisar que un pilar fundamental dentro de la celebración de los actos jurídicos es la manifestación de la voluntad en expresión del deseo interno de las partes. Como señala Jayo (2024), las voluntades de las partes no deben solo manifestarse en el ámbito interno de la relación jurídica, sino que, para ser reconocida por el ordenamiento jurídico, requiere ser exteriorizada.

En concordancia con lo señalado, se aprecia que, existe correspondencia entre la voluntad interna de los sujetos y por otro lado en la declaración que exteriorizan ambos. Aun así, en la realidad existen situaciones donde no guardan coincidencia, en los cuales la manifestación que se emite no concuerda con la verídica intención de las partes intervinientes.

A partir de esa consideración, en la figura de la simulación relativa se presenta una discrepancia entre la voluntad real y la voluntad declarada. De ello se desprende que las partes expresan una voluntad distinta de aquella que quieren exteriorizar, lo que genera una apariencia jurídica que no corresponde con la verdadera intención de las partes. Por un lado, la voluntad declarada se manifiesta a través del acto aparente, y por el otro la voluntad real es la que permanece encubierta y con ello constituye el verdadero negocio de las partes.

Conviene advertir que empleando la distinción entre voluntad real y la voluntad declarada, estas premisas resultan necesarias para poder comprender cómo se estructura la simulación relativa en el ordenamiento peruano, pues se advierte que a través de la apariencia

creada por los sujetos existe una intención negocial diferente, por lo que la validez del acto realmente querido dependerá del cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley.

En este punto resulta importante precisar que la simulación relativa no constituye, por sí misma, una causal de nulidad del negocio que las partes pretenden realizar. Al respecto, Orrego (2024) señala que la simulación relativa no determina automáticamente la nulidad, debido a que el negocio oculto debe ser analizado conforme a las reglas generales de validez establecidas por el ordenamiento jurídico. Por ello, la existencia de una voluntad real diferente de la declaración exteriorizada no resulta suficiente para reconocer jurídicamente aquello que las partes han pretendido realizar.

Esta consideración encuentra respaldo en el artículo 191 del Código Civil, según el cual, en los casos de simulación relativa, el acto oculto mantiene efectos entre las partes cuando reúne los requisitos de sustancia y forma que correspondan a su naturaleza. En consecuencia, no basta con demostrar que detrás de la apariencia existe una determinada voluntad o finalidad, sino que aquello que las partes pretenden realizar debe encontrarse dentro de los límites reconocidos por el ordenamiento jurídico (Código Civil Peruano, 1984, art. 191; Orrego, 2024).

Por consiguiente, la simulación relativa permite descubrir una realidad negocial diferente de la que aparece exteriormente, pero al identificarse dicha realidad, se constituye únicamente el punto de partida del análisis jurídico. Una vez identificada la finalidad perseguida por las partes, corresponde determinar si el negocio pretendido reúne los requisitos necesarios para ser reconocido jurídicamente y producir los efectos que los sujetos buscan obtener.

Por lo anteriormente expuesto, si las partes pueden perseguir una finalidad diferente de aquella que exteriorizan, surge esta interrogante en el presente trabajo: **¿debe el Derecho reconocer necesariamente esa finalidad como un determinado acto jurídico?** Ante ello, la respuesta no puede establecerse únicamente a partir de la voluntad de los sujetos, pues la autonomía privada encuentra límites en las normas imperativas, el orden público, las buenas costumbres y las disposiciones que determinan que los actos cumplan con su eficacia jurídica.

Por ello, resulta necesario la diferenciación entre la existencia de una determinada realidad o finalidad económica perseguida por las partes y su reconocimiento como categoría en nuestra normativa civil. Los individuos pueden pretender realizar una determinada operación en la realidad, pero ello no significa necesariamente que el ordenamiento jurídico deba reconocerla bajo la figura jurídica que ellas hayan escogido. En consecuencia, la simulación permite identificar la discrepancia entre lo declarado y lo realmente perseguido, pero la calificación jurídica de aquello que permanece oculto dependerá de las reglas que establece el ordenamiento.

En tales supuestos, se encuentran inmersos en la posibilidad de pertenecer al tráfico jurídico, por lo que, no es suficiente afirmar que la existencia de un negocio oculto, sino que resulta pertinente determinar previamente el reconocimiento en el ordenamiento jurídico de realizar dicho negocio y sobre que condiciones recae.

Asimismo, corresponde analizar si la expresión “acto disimulado” debe ser entendida como una categoría jurídica autónoma o, por el contrario, como una denominación utilizada para identificar el negocio oculto dentro de la estructura de la simulación relativa. Esta cuestión requiere ser contrastada con la doctrina y jurisprudencia comparada, particularmente con

aquellos ordenamientos que han desarrollado con mayor amplitud la figura de la simulación, como España y Argentina.

A partir de lo desarrollado, puede plantearse el supuesto en el cual las partes exteriorizan una donación de un órgano humano, aunque detrás de dicha apariencia exista una finalidad económica. En este escenario, la donación constituiría el acto que se presenta exteriormente, mientras que la finalidad económica estaría oculta. A pesar de ello, no corresponde afirmar automáticamente que dicha finalidad constituye jurídicamente una compraventa de órganos humanos, debido a que previamente debe determinarse si el ordenamiento jurídico reconoce la posibilidad de que un órgano humano sea objeto de una relación patrimonial de esa naturaleza.

Ahí entra a tallar, aquel negocio oculto que las partes realmente han querido realizar y que sí contiene su verdadera voluntad; en el caso de la doctrina chilena Ovalle (2021), señala que en los supuestos relativos se presenta un acto real, que es el que se anhela silenciar dando eficacia solamente al acto notorio, por lo que se queda el acto disimulado a modo de un negocio que no causa efectos, con el fin de verse favorecido con los resultados del acto notorio.

En nuestra legislación peruana, no se regula la figura de “acto disimulado” propiamente dicho, empero es importante señalar que, si forma parte de la doctrina para nuestro país, en tal sentido, Morales (2006) mediante un estudio crítico respecto a la figura de simulación en el Código, sostiene que en la simulación relativa, mientras el acto aparente que refiere al simulado carece de efectos jurídicos ya sea por nulo o ineficaz, por otra parte el acto disimulado —el verdaderamente querido por las partes— si cumple los requisitos exigidos por ley, resulta válido.

Por tanto, en el supuesto objeto de esta investigación, la simulación relativa no debe ser entendida como la causa inmediata de una eventual invalidez, sino como una herramienta que permite identificar la diferencia entre la apariencia de una donación y la finalidad económica que las partes podrían estar persiguiendo. A partir de dicha identificación corresponde analizar los límites jurídicos de la disposición del cuerpo humano, la gratuidad y ausencia de lucro de la donación, así como la posibilidad de que una operación económica relacionada con órganos humanos pueda recibir reconocimiento jurídico.

IV. LA DONACIÓN APARENTE Y LA FINALIDAD ECONÓMICA EN LA DISPOSICIÓN DE ÓRGANOS HUMANOS

La donación de órganos humanos constituye una manifestación particular de los actos de disposición sobre el propio cuerpo, debido a que no se encuentra sometida a las mismas reglas que los bienes que forman parte del tráfico patrimonial. Como se ha desarrollado anteriormente, el ordenamiento jurídico peruano permite determinados actos de disposición corporal siempre que se respeten los límites establecidos por la dignidad de la persona, la integridad física, la finalidad terapéutica y el carácter gratuito de la donación. En ese sentido, la Ley N.º 28189 establece que la donación de órganos y tejidos debe desarrollarse bajo principios de solidaridad, altruismo y ausencia de finalidad lucrativa, mientras que la Ley N.º 31756 busca incrementar la disponibilidad de órganos para trasplantes con fines terapéuticos mediante el fortalecimiento de la cultura de donación.

Esta regulación adquiere especial importancia frente a la realidad que atraviesa el sistema de trasplantes en el Perú. El Ministerio de Salud informó en febrero de 2025 que

existían más de 6000 pacientes esperando un órgano o tejido para trasplante y que el país mantenía una tasa aproximada de 1.5 donantes por millón de habitantes (Ministerio de Salud, 2025). Asimismo, durante 2026 el propio Ministerio señaló que más de 7000 personas permanecían en lista de espera, mientras que el número de donantes continuaba siendo reducido (MINSA, 2026). Esta situación demuestra que existe una diferencia importante entre la cantidad de personas que requieren un trasplante y la disponibilidad de órganos para atender dicha demanda.

Paredes Aranda et al. (2021) ya advertían que el Perú presentaba una reducida cantidad de donaciones frente a una demanda considerable de órganos y tejidos, identificando además problemas relacionados con el funcionamiento del sistema y la necesidad de fortalecer las políticas públicas destinadas a incrementar la donación. Por ello, la escasez de órganos no constituye solamente una cuestión médica, sino también un problema jurídico y económico, debido a que obliga a analizar si las respuestas adoptadas por el ordenamiento resultan suficientes frente a una realidad en la que existe una demanda que no logra ser satisfecha.

Dentro de este contexto puede plantearse el supuesto en el cual dos personas exteriorizan jurídicamente una donación, pero detrás de dicha manifestación existe una finalidad económica. En términos prácticos, las partes podrían presentar la entrega del órgano como un acto gratuito cuando, en realidad, una de ellas entrega una determinada cantidad de dinero o algún beneficio a cambio de obtenerlo.

Esta situación puede estar relacionada con la figura de la simulación relativa que se desarrolló en el capítulo anterior. Sin embargo, existe un desacuerdo respecto a la apariencia que las partes exteriorizan y lo que se persigue como finalidad. En ello se basa que al existir una entrega de dinero y un acto de disposición del cuerpo no significa que se configure un contrato de compraventa de órganos, por lo cual, la realidad económica y su calificación jurídica no coinciden necesariamente.

En tales supuestos, el Derecho puede reconocer distintos hechos y limitarles o negarles sus efectos jurídicos al ser contrarios al orden público, buenas costumbres, principios o normas imperativas.

Por ello, al referirse a finalidad económica oculta o de una operación con base económica y que es encubierta por las partes, antes de señalar que se configura un contrato de compraventa de órganos que resulte válida. De ello, la figura de la simulación relativa permite evidenciar lo que aparentan las partes, pero no la convierte en su finalidad.

Esta cuestión nos permite observar sobre otros ordenamientos; en Argentina está presente el Código Civil y Comercial de la Nación, que regula expresamente la simulación, al establecer en su artículo 334, que cuando el acto simulado encubre otro real, este puede producir efectos si concurren los requisitos propios de su categoría y, además, no resulta ilícito ni perjudica a terceros (Código Civil y Comercial de la Nación, 2015). Por su parte, la jurisprudencia española ha reconocido la existencia de la simulación relativa, en supuestos donde un contrato aparente encubre otro negocio realmente querido por las partes, precisando que el negocio disimulado debe contar con una causa verdadera y válida y cumplir los requisitos jurídicos correspondientes (Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, 2024).

Bajo la misma línea, la situación gana mayor complejidad debido a que la finalidad

económica consiste en entregar dinero a cambio de la disposición de un órgano humano. Por ello, estos no pueden ser bienes de índole ordinaria destinados al intercambio patrimonial, ya que se encuentran ligados a la integridad física y a la dignidad humana. Al evidenciarse una finalidad económica se genera un conflicto por el cual las partes incumplen lo previsto en la normativa.

Un aspecto central que se debe diferenciar es la existencia de un precio respecto a una eventual forma de compensar o reembolsar gastos. En este aspecto, no toda configuración de algún beneficio económico puede configurarse como el precio de un órgano.

En otros ordenamientos jurídicos hablando propiamente dicho del derecho comparado existen determinadas ocasiones en donde los gastos del procedimiento se permiten ser reembolsados. Según el (Real Decreto 1723 del 2012), en España se configura que, aunque la gratificación económica está prohibida si se admite el reembolso en determinados gastos y también por la pérdida de ingresos relacionados a la donación. Esto contrasta con nuestro país, ya que en la legislación nacional no se detalla cómo cubrir gastos médicos, de transporte, alojamiento u otros costos relacionados a la donación.

La presencia de una finalidad económica tampoco puede analizarse únicamente desde la libertad contractual o la voluntad individual. En determinadas situaciones, la decisión de entregar un órgano a cambio de dinero puede estar condicionada por una situación de pobreza, endeudamiento, desempleo o necesidad económica.

Bajo dicha perspectiva, Shrestha et al. (2024), a partir de una revisión temática sobre la venta de riñones, identificaron como factores relacionados con esta práctica la pobreza, la inseguridad económica, las deudas, las desigualdades sociales y las debilidades de los sistemas de regulación. Por ello, los autores también advierten que la vulnerabilidad económica puede afectar la valoración del consentimiento, debido a que la decisión puede encontrarse condicionada por circunstancias que reducen las alternativas reales de la persona.

La consideración resulta indispensable porque permite hacer hincapié en la diferencia de la autonomía de la libertad formal en donde una persona puede manifestar voluntariamente si desea o no entregar un órgano a cambio de dinero, en tal sentido no significa que necesariamente su decisión se producen condiciones de igualdad con su contraparte. Si en todo caso esa decisión de la persona surge por una necesidad económica extrema, el consentimiento debe de ser analizado.

Si logra existir dicho consentimiento debe de ser de forma informada libre y también ajeno a situaciones donde la persona pueda sentir presión o engaño, ni incluso aprovechamiento por vulnerabilidad. Por lo redactado en anteriores capítulos la dignidad y la integridad de la persona no debe de ser reducida a solo un medio para obtener un beneficio económico, en este caso por su órgano.

En tal sentido resulta contrastante la realidad peruana ya que la escasez de órganos constituye un elemento sustancial en donde se pueden demostrar la aparición de mecanismos informales o el acceso a estos órganos de manera clandestina.

Entonces, esta situación no significa que la existencia de una demanda insatisfecha convierta automáticamente en legítima cualquier alternativa para obtener un órgano. Sin embargo, sí genera la necesidad de analizar si la prohibición vigente constituye una respuesta suficiente frente al problema que pretende solucionar.

Por consiguiente, resulta indispensable señalar lo afirmado por Albertsen (2025) quien sostiene que, pese a la prohibición general del comercio de órganos, existe un mercado clandestino que continúa funcionando en diferentes contextos. Él analiza distintas alternativas regulatorias desde criterios éticos y de eficiencia, destacando que una política destinada a enfrentar este fenómeno debe considerar tanto la protección de las personas vulnerables como las consecuencias que producen las distintas formas de regulación.

Del análisis efectuado considero que, la existencia de un mercado clandestino no puede ser argumento para legalizar la compraventa de órganos humanos. Empero, pueden haber determinados escenarios en donde se pueda evaluar o fortalecer una donación altruista donde se mejore el sistema de trasplantes y se reduzca la lista de esperas estableciendo mecanismos de control más eficaces.

De acuerdo con lo desarrollado, la existencia de una donación aparente junto a una finalidad económica genera una tensión en realidad peruana referidos a la protección de su dignidad humana e integridad física en contraparte a la necesidad de responder por la visible escasez de donaciones de órganos en el sistema de salud.

V. APLICACIÓN DEL ANÁLISIS ECONÓMICO DEL DERECHO

En el presente apartado se explicará la manera en que el Análisis Económico del Derecho nos permite comprender las consecuencias producidas por las normas sobre conductas personales y determinar si la normativa vigente genera los incentivos idóneos para alcanzar una situación más eficiente. Desde esta premisa, no es suficiente evaluar u observar si una norma resulta jurídicamente válida, sino también evaluar el impacto generado en la realidad y si existen alternativas que hagan posible alcanzar resultados óptimos (Bullard, 2018).

En el caso de la donación de órganos, este análisis se torna fundamentalmente importante en cuanto a la existencia de un mercado peruano altamente demandado frente a la cantidad de órganos disponibles. Según el Ministerio de Salud (2026), más de 7000 personas aguardan en lista de espera para recibir un órgano o tejido, al tiempo que durante el mismo año se han realizado trasplantes gracias a un número reducido de donantes. Esta situación deja ver que existe una escasez de órganos ante una necesidad que no logra ser atendida completamente por el sistema de donación.

Por ello, al analizar el criterio de Pareto, se plasma una situación que resulta más eficiente cuando puede mejorarse la condición de una persona sin empeorar la de otra. Empero, cuando los recursos logran ser escasos y las alternativas generan inevitablemente costos para algunos individuos, el análisis puede enriquecerse con la perspectiva de Kaldor-Hicks, mediante la cual se determina una opción como eficiente cuando los beneficios que se obtienen pueden compensar los perjuicios ocasionados (Bullard, 2018). Así, estos criterios permiten visualizar que el problema no radica solo en que exista una prohibición, sino en evaluar si el sistema actual consigue utilizar de forma correcta los recursos disponibles para atender a los pacientes que necesitan un trasplante.

Bajo la misma directriz, se sabe que la escasez de órganos también genera determinados incentivos. Por ello, cuando existe una elevada demanda y una oferta limitada, se propicia que aparezcan mecanismos informales dirigidos a obtener aquello que no puede conseguirse mediante vías legales. Shrestha et al. (2024), a partir del análisis de distintas investigaciones

sobre la venta de riñones, identificaron la combinación de distintos factores económicos como la pobreza y las deudas, con un entorno de inseguridad económica y presentes desigualdades sociales, además de que la falta de regulación adecuada y la escasez de órganos pueden incrementar la vulnerabilidad de determinadas personas frente a distintas prácticas de este tipo.

A partir de lo expuesto, desde esta corriente no se debe afirmar que la existencia de un mercado clandestino puede justificar la legalización de la compraventa de órganos; al contrario, esto permite que se analicen las consecuencias generadas por la regulación vigente y preguntarse si existen mecanismos para lograr una mayor disponibilidad de órganos sin perjudicar económicamente a la población vulnerable.

En este mismo sentido, Castro Azócar (2023) examina las transacciones sobre órganos humanos desde el Análisis Económico del Derecho y señala que es necesaria la evaluación de los costos, así como los beneficios e incentivos que producen las diversas alternativas de regulación, con el fin de comprender este tipo de transacciones y su enfoque jurídico frente a la escasez y a la existencia de mecanismos que operan clandestinamente.

Lo que resulta eficiente es la protección de la integridad, dignidad y situación de vulnerabilidad de la persona, así como la reducción de los costos que puede asumir la persona donante, y, en consecuencia, el incremento de la disponibilidad de órganos mediante mecanismos que sean legales y debidamente controlados.

VI. RESULTADOS

6.1. UNA PROPUESTA REGULATORIA

A la hora de abordar los resultados obtenidos a partir del análisis jurídico, económico y comparado, demuestran que el mayor obstáculo del sistema peruano no se encuentra solo en la prohibición de la comercialización de órganos, sino también en poder fortalecer las necesidades de incrementar la donación y reducir los costos que pueden recaer sobre la persona donante.

Siguiendo esta línea, la legislación comparada muestra que la gratuidad no quita que ciertos gastos derivados directamente de la donación puedan ser cubiertos. Por ejemplo, en España se mantiene la prohibición de recibir una gratificación por el órgano, pero sí se contempla cubrir esos costos y la pérdida de ingresos estrechamente vinculados con la donación, a través de vías establecidas por las autoridades competentes (Real Decreto 1723/2012, art. 7).

En el caso de nuestro país vecino Chile, en el caso de donación de órganos se mantiene que es a título gratuito y se prohíbe totalmente el acto oneroso sobre estos, pero los gastos relacionados con la extracción y transporte del órgano son considerados parte de los gastos propios del trasplante y además pueden ser asumidos por el sistema de salud (Ley N.º 19.451, art. 3).

Empero en el caso peruano, la mencionada Ley N.º 28189 establece como principios la gratuidad y la ausencia de ánimo de lucro, además de disponer expresamente que los costos de los procedimientos extractivos no pueden ni deben ser exigidos al donante vivo ni a la familia del donante cadavérico. A raíz de lo regulado, la propuesta no pretende introducir una remuneración por el órgano —resulta prohibido por ley— sino fortalecer los mecanismos existentes para que los gastos propios con la donación no sean representados como una carga

para el donante (Ley N.º 28189, arts. 2 y 7).

Ante este escenario, se propone que el sistema peruano establezca un mecanismo debidamente integral de cobertura de gastos directamente relacionados con la donación, como, por ejemplo: el transporte, la alimentación, el alojamiento y aquellos gastos propios de esta intervención, siempre que sean debidamente acreditados y vinculados con la donación.

Por consiguiente, resulta indispensable que el mecanismo debería encontrarse exclusivamente bajo control de la autoridad sanitaria que corresponda y que no se permitan acuerdos económicos directos entre el donante y el receptor. A partir de esto se evitaría que la cobertura de gastos pueda convertirse en una forma encubierta de compraventa, desnaturalizando su finalidad o transformarse en un incentivo que beneficie la situación económica del donante.

A continuación, considerando los resultados obtenidos mediante el Análisis Económico del Derecho, la propuesta regulatoria debe orientarse a mejorar los incentivos para la donación sin que logren ser afectados los principios de gratuidad, altruismo y ausencia de lucro. La finalidad sería reducir los costos que pueden desincentivar la donación, además de poder mejorar la disponibilidad de órganos y fortalecer las formas de control frente a situaciones de vulnerabilidad.

CUADRO N.º 1:

Análisis comparado

Aspecto analizado	Perú	Legislación comparada	Resultado obtenido	Propuesta regulatoria
Gratuidad de la donación	La Ley N.º 28189 establece la gratuidad y ausencia de ánimo de lucro.	España y Chile también mantienen la gratuidad.	La gratuidad constituye un principio común y no debe eliminarse.	Mantener la prohibición de pagar un precio por el órgano.
Gastos del donante	El sistema peruano establece que determinados costos de extracción no sean asumidos por el donante.	España permite el resarcimiento de gastos y pérdida de ingresos relacionados con la donación; Chile contempla los gastos de extracción y transporte dentro del sistema de salud.	La cobertura de gastos puede coexistir con la gratuidad.	Establecer un mecanismo más claro de cobertura de gastos directamente relacionados con la donación.
Escasez de órganos	Más de 7000 personas permanecen en lista de espera en 2026.	Otros sistemas también han desarrollado mecanismos para incrementar la disponibilidad de órganos.	Existe una demanda que supera la disponibilidad actual.	Fortalecer los mecanismos de donación y procura de órganos.

Vulnerabilidad económica	La necesidad económica puede influir en decisiones relacionadas con la venta de órganos.	Estudios internacionales identifican pobreza, deuda y desigualdad como factores de vulnerabilidad.	La solución no debe trasladar la necesidad económica al cuerpo de la persona.	Prohibir pagos directos y reforzar la evaluación del consentimiento.
Mercado clandestino	La escasez puede generar incentivos para recurrir a mecanismos informales.	La literatura internacional identifica la existencia de mercados clandestinos y riesgos asociados.	La prohibición debe acompañarse de mecanismos preventivos y de control.	Fortalecer la supervisión estatal y evitar intermediarios.
Eficiencia	Existe una diferencia entre la demanda de órganos y la cantidad disponible.	El AED permite evaluar costos, beneficios e incentivos de las distintas alternativas.	La eficiencia no implica necesariamente legalizar la compraventa.	Utilizar incentivos compatibles con la gratuidad y la protección de la persona.

Fuente: Elaboración propia.

VII. CONCLUSIONES

Del análisis efectuado se puede concluir que tanto como el Código Civil Peruano como la legislación especial respecto a la donación y trasplante de órganos humanos y tejidos, que la disposición del cuerpo humano obedece a límites con la integridad y dignidad humana; en el supuesto que sea destinado a trasplante, se establecen en la normativa principalmente los principios de gratuidad, altruismo, solidaridad y ausencia de lucro, ello debido a que son excluidos del tráfico patrimonial y de ninguna manera estar sujetos a comercializar.

Con respecto a la figura de la simulación relativa, se logra considerar la distinción entre la voluntad declarada y el fin verídico que se persigue entre partes. Al verificarse ello, no recae automáticamente en nulidad sobre el acto oculto, ya que, por lo normado en el Código Civil Peruano, presente en el artículo 191, establecen los requisitos que se deben cumplir; solo siendo el punto de partida para determinar su validez.

Se concluye que en supuestos donde la donación aparente encubre una finalidad económica con vinculación a la entrega del órgano humano, se identifica la figura de la simulación relativa cuando existe una diferencia entre el acto que se exterioriza y la real voluntad de los interesados. Al presenciar algún beneficio de índole económica o la existencia de pago alguno se configura una "compraventa" de órganos la cual en nuestra realidad no es reconocida ya que es absolutamente nula.

Al partir del análisis económico realizado, resulta claro que la escasez de órganos y la existencia de una demanda superior genera la aparición de mercados clandestinos o informales. Empero, estos supuestos no permiten que pensar que la solución es legalizar la compraventa

de órganos humanos; visiblemente ahí están los riesgos para personas en situación de vulnerabilidad económica. La respuesta ante ello es considerar incentivos en el sistema de salud.

Finalmente, se concluye que del análisis tanto jurídico como económico, enfatizando en la legislación comparada, sostengo que la salida más viable siendo compatible con los principios de gratuidad, el altruismo y la ausencia de lucro es fortalecer el sistema de donación mediante una cobertura clara y efectiva de los gastos que resultan vinculados a este tipo de procedimientos, tales como el transporte, la alimentación y el alojamiento debidamente acreditados, prohibiendo cualquier acuerdo de índole económica entre los intervinientes, no desnaturalizando la donación de órganos humanos.

VIII. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Bautista Quispe, U. (2024). La donación remuneratoria: una aproximación crítica a su naturaleza y a sus alcances. *THEMIS Revista de Derecho*, (85), 407–418. <https://doi.org/10.18800/themis.202401.022>
- Bullard, A. (2018). *Análisis económico del derecho*. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Castañeda Hidalgo, A. J. (2010, diciembre 1). *Donación de órganos: la posibilidad de comprar y vender vida*. Enfoque Derecho. <https://enfoquederecho.com/donacion-de-organos-la-posibilidad-de-comprar-y-vender-vida/>
- Castro Azócar, F. J. (2023). Análisis económico de los contratos sobre órganos humanos. *Contexto. Revista de Derecho y Economía*, (58), 19–43. <https://doi.org/10.18601/01236458.n58.03>
- Congreso de la República. (2004, marzo 16). *Ley N.º 28189, Ley General de donación y trasplante de órganos y/o tejidos humanos*. Gobierno del Perú. <https://www.gob.pe/institucion/congreso-de-la-republica/normas-legales/3681367-28189>
- Congreso de la República. (2023, mayo 31). *Ley N.º 31756, Ley que promueve la donación de órganos y tejidos humanos para trasplante con fines terapéuticos*. Diario Oficial *El Peruano*. <https://busquedas.elperuano.pe/dispositivo/NL/2182356-5>
- España. Ministerio de la Presidencia. (2012, diciembre 28). *Real Decreto 1723/2012, por el que se regulan las actividades de obtención, utilización clínica y coordinación territorial de los órganos humanos destinados al trasplante y se establecen requisitos de calidad y seguridad*. Boletín Oficial del Estado. <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2012-15715>
- Espinoza Espinoza, J. (Dir.). (2021). *Nuevo comentario del Código Civil peruano. Tomo I: Título preliminar y derecho de las personas*. Instituto Pacífico.
- Estados Unidos. Congreso. (1984). *National Organ Transplant Act of 1984*, 42 U.S.C. § 274e. <https://www.livingdonorassistance.org/documents/NOTA.pdf>

- Fernández Sessarego, C., & Varsi Rospigliosi, E. (2022). *Derecho de las personas: Análisis de cada artículo del Libro Primero del Código Civil peruano de 1984* (14.^a ed.). Rimay Editores.
- Galiano Maritan, G. (2021). El negocio simulado: compraventa bajo la apariencia de donación. *Opinión Jurídica*, 20(42), 447–468. <https://doi.org/10.22395/ojum.v20n42a18>
- IURA LEX. (2025, octubre 24). *Simulación del acto jurídico*. IURA LEX Asesoría Legal y Empresarial. <https://il-abogados.pe/blog/simulacion-del-acto-juridico/>
- Jayo Huamani, A. V. (2024). *Manifestación de voluntad en las sentencias de nulidad del acto jurídico en el Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Huamanga, 2020* [Tesis para optar el título profesional de abogada, Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga]. Repositorio Institucional UNSCH. https://repositorio.unsch.edu.pe/bitstream/UNSCH/6463/1/TESIS%20D128_Jay.pdf
- Mallqui Reynoso, K. K. (s. f.). *Incorporación de escritura pública en los contratos de compraventa de bienes inmuebles Arequipa-2023* [Tesis para optar el título profesional de abogada]. <https://share.google/xehRE1wcnoe2uWHn0>
- Mendoza Vasquez, E. (2025). *El contrato de donación y su incidencia con el incumplimiento del donatario del cargo o modo establecido* [Tesis para optar el grado académico de doctor en Derecho]. ALICIA Concytec. https://alicia.concytec.gob.pe/vufind/Record/USMP_83df5009cccf716c7df298d3307b34ce
- Ministerio de Salud. (2025, febrero 27). *Perú suma doce donantes de órganos y tejidos en lo que va del 2025* [Nota de prensa]. Gobierno del Perú. <https://www.gob.pe/institucion/minsa/noticias/1117222-peru-suma-doce-donantes-de-organos-y-tejidos-en-lo-que-va-del-2025>
- Ministerio de Salud. (2026, mayo 22). *Gracias a 18 donantes de órganos se han realizado 278 trasplantes en 2026 a nivel nacional* [Nota de prensa]. Gobierno del Perú. <https://www.gob.pe/institucion/minsa/noticias/1395799-gracias-a-18-donantes-de-organos-se-han-realizado-278-trasplantes-en-2026-a-nivel-nacional>
- Ministerio de Salud. (2026, julio 24). *Donación de órganos, tejidos y células: el legado que une a los peruanos en estas Fiestas Patrias*. Gobierno del Perú.
- Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad (2012, 28 de diciembre). Real Decreto 1723/2012, de 28 de diciembre, por el que se regulan las actividades de obtención, utilización clínica y coordinación territorial de los órganos humanos destinados al trasplante y se establecen requisitos de calidad y seguridad. *Boletín Oficial del Estado*. <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2012-15715>
- Nakama Hokamura, G. K., & Rojas Valdez, K. (2023). Naturaleza y persona humana: bases críticas de la pretensión transhumanista. *Apuntes de Bioética*, 6(2), 5–29. <https://doi.org/10.35383/apuntes.v6i2.981>

- Ninamanco Córdova, F. (2024). ¿Cómo se declara la nulidad manifiesta prevista en el artículo 220 del Código Civil? Una problemática de cuarenta años. *THEMIS Revista de Derecho*, (85), 69–89. <https://doi.org/10.18800/themis.202401.005>
- Organización Mundial de la Salud. (2010). *Principios rectores de la OMS sobre trasplante de células, tejidos y órganos humanos*. <https://iris.who.int/server/api/core/bitstreams/53e1102b-4874-49bf-97bc-c529b1c246f0/content>
- Orrego Acuña, J. A. (2024). *Teoría del acto jurídico*. <https://share.google/Zmisl7WJrXr4gU0jj>
- Ortega Piana, M. A. (2026). *Rediseñando las ineficacias del contrato de donación: conveniencia de una reforma legislativa unificadora* [Tesis]. Pontificia Universidad Católica del Perú. <https://tesis.pucp.edu.pe/items/69c4d490-2b44-4b00-8863-eb6b757d2185>
- Paredes Aranda, B., Rojas Morán, B., & Valverde Encarnación, G. (2021). Aproximaciones a la viabilidad jurídica y económica de la aplicación del consentimiento presunto como política pública de fomento y promoción de la donación de órganos y tejidos en el Perú. *THEMIS Revista de Derecho*, (80), 225–256. <https://doi.org/10.18800/themis.202102.011>
- Perez Romero, J. C. (2021). *Caracterización de las diferencias y similitudes de la simulación de compraventa en el marco de la legislación civil peruana y colombiana* [Trabajo de investigación para optar el grado académico de bachiller en Derecho y Ciencia Política, Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote]. Repositorio Institucional ULADECH. <https://hdl.handle.net/20.500.13032/36051>
- Romero Montes, F. J. (2024). *Acto jurídico*. Grijley.
- Sánchez Ramírez, A. (s. f.). *El daño a la persona en el derecho civil peruano: Recepción, desarrollo y desafíos*. <https://share.google/2XGJnBCmhamEUF1Az>
- Satz, D. (2010). *Why some things should not be for sale: The moral limits of markets*. Oxford University Press.
- Segura Sánchez, L. M. (2025). La dignidad humana y el cuidado: un nuevo derecho humano para una necesidad humana connatural. *Revista Latinoamericana de Derechos Humanos*, 36(2). <https://doi.org/10.15359/rldh.36-2.7>
- Seguro Social de Salud. (2026, julio 22). *Donación de órganos y tejidos: Preguntas frecuentes*. Plataforma del Estado Peruano. <https://www.gob.pe/100384-donacion-de-organos-y-tejidos-preguntas-frecuentes>
- Shrestha, B., Sringernyung, L., Shrestha, M., Adhikari, A., Sunuwar, D. R., Mishra, S. R., & Adhikari, B. (2024). Why do people sell their kidneys? A thematic synthesis of qualitative evidence. *PLOS Global Public Health*, 4(3), e0003015. <https://doi.org/10.1371/journal.pgph.0003015>

- Siverino Bavio, P. (2024). *A propósito del derecho a la disposición del propio cuerpo: Un análisis desde el ordenamiento jurídico peruano*. https://www.academia.edu/35788354/A_prop%C3%B3sito_del_derecho_a_la_disposici%C3%B3n_del_propio_cuerpo_un_an%C3%A1lisis_desde_el_ordenamiento_jur%C3%ADdico_peruano
- Titmuss, R. M. (1970). *The gift relationship: From human blood to social policy*. Allen & Unwin.
- Torres Vásquez, A. (2021, septiembre 16). *Efectos de la simulación, bien explicado por Anibal Torres Vásquez*. LP. <https://lpderecho.pe/efectos-simulacion-anibal-torres-vasquez/>